



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Ref.:
Medio Constitucional: TUTELA
Accionante: ANDRÉS SIERRA AMAZO
Accionadas: U.T. CONVOCATORIA F.G.N. 2024 y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados: Participantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024
para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito,
código OPECE I-101-M-01-(44)
Radicación: 850013333-002-2026-00039-00

Procede este Despacho judicial a proferir la sentencia que corresponde en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA - PRETENSIONES:

El ciudadano ANDRÉS SIERRA AMAZO acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se amparen y protejan sus derechos fundamentales “*al debido proceso y al acceso a funciones y cargos públicos e igualdad*”, para lo cual solicita:

- “1. ORDENAR a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación realizar una nueva valoración de mis antecedentes laborales, teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia profesional acreditada en la Defensoría del Pueblo.*
- 2. ORDENAR que, ante la imposibilidad técnica demostrada para cargar la certificación actualizada en la plataforma SIDCA 3, se me permita aportar el documento físico o digital que acredita mi experiencia hasta el año 2025, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.*
- 3. RECALCULAR mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de acuerdo con los criterios del artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2025.”*

ANTECEDENTES:

En la demanda la accionante plantea los siguientes hechos que se consideran relevantes:

Manifiesta que se inscribió para participar *“en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, código OPECE I-101-M-01-(44).”*.

Indica que acreditó experiencia laboral con certificaciones de su labor como defensor público desde diciembre de 2001 hasta noviembre de 2025, cumpliendo así el requisito de diez (10) años de experiencia que exige el mencionado empleo.

Refiere que en los resultados preliminares de la valoración de antecedentes solo le asignaron 10 puntos, *“valorando únicamente dos periodos cortos (2001-2002 y un día de 2003), sin tener en cuenta los 120 meses que se pueden verificar en la relación de experiencia que se reporta en la plataforma que el mismo concurso destinó para ello”*.

Señala que presentó oportunamente reclamación contra dichos resultados, y que la respuesta negativa emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT Convocatoria FGN 2024 se sustenta en que *“el tiempo de 10 años (120 meses) acreditado fue utilizado exclusivamente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y, por tanto, no es puntuable en la Valoración de Antecedentes.”*.

Considera que la aludida respuesta *“es contradictoria, pues afirma que la experiencia si se tuvo en cuenta pero al momento de la puntuación solo otorga... 10 puntos, vulnerando con ello [sus] derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a funciones y cargos públicos e igualdad.”*

Sostiene que si bien el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2025 *“establece que solo se puntúa lo que exceda el requisito mínimo, la entidad accionada incurre en un defecto fáctico al no considerar [su] historia laboral en la Defensoría del Pueblo”*. Agrega que

“... existe una indebida aplicación de las reglas del concurso, en el entendido que la respuesta a la reclamación confirma que se utilizaron 120 meses para el requisito mínimo. Sin embargo, la entidad ignora que, en el nivel profesional, la experiencia profesional relacionada tiene un peso del 45% y la profesional del 20% en esta prueba. Al no valorar la experiencia en debida forma, tal y como se podía evidenciar en la certificación cargada a la plataforma deja en una desventaja desproporcionada frente a otros concursantes al no valorar en su integridad mi experiencia profesional.

En esa medida, la entidad accionada se limitó a una respuesta formalista, sin realizar un análisis de fondo sobre la omisión de los certificados cargados en la plataforma SIDCA3, vulnerando mi derecho a que se valore el mérito de forma objetiva.

De acuerdo a lo anterior, por la falta de valoración probatoria de los documentos aportados, la accionada vulnera mis derechos al darme un trato diferenciado negativo frente a otros aspirantes cuya experiencia sí fue contabilizada correctamente, impidiéndome esta situación que el mérito real sea el factor de clasificación en la lista de elegibles, toda vez que al no realizar una debida valoración de antecedentes el puntaje de calificación disminuyó notoriamente, lo que impide el acceso o la oportunidad de ocupar el cargo concursado.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

La Oficina de Apoyo a Servicios Judiciales de Yopal remitió por reparto la presente Tutela el día 16 de febrero de 2026; por secretaría se ingresó el expediente a despacho para primer pronunciamiento, que se traduce en auto admisorio del mismo día, en el que se tuvo como parte demandada a la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y se dispuso la vinculación de los demás aspirantes dentro del referido proceso de selección.

Dentro de dicho proveído se ordenó correr traslado a las accionadas y vinculados por el término de tres (3) días para que informaran lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifestaran sobre la demanda de amparo impetrada; igualmente y dentro del mismo término se les requirió para que remitieran copia de la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

Pronunciamiento de las accionadas.

La U.T. Convocatoria FGN 2024 se pronunció manifestando que con ocasión de la presentación de la acción de tutela, revisó la respuesta a la reclamación presentada por el accionante frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, encontrándola ajustada a derecho, toda vez que la experiencia tenida en cuenta para la acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos no puede ser objeto de calificación en la valoración de antecedentes.

Indica que *“... no es posible admitir documentos presentados con la acción de tutela, ni tampoco realizar reapertura del aplicativo para el cargue de estos pues se estableció [en el parágrafo del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025] que con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar o agregar documentos aportados en el aplicativo sidca3...”*.

Sostiene que *“... es responsabilidad exclusiva del accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento...”*.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que *“...no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional...”*, ya que la demanda *“... se interpone con el único propósito de controvertir una decisión adoptada en el marco de un proceso de selección objetiva..., cuyas etapas, requisitos, términos y condiciones fueron previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y ampliamente divulgados por la UT Convocatoria FGN 2024.”*. Además, *“... la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales...”*; tampoco puede ser utilizada para *“... sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa...”*.

La Fiscalía General de la Nación solicita la desvinculación de su representante legal en razón a que *“los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la entidad”*.

Manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, ya que *“... el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo...”*. Además, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente *“[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*, como ocurre en el presente caso, ya que se pretende la modificación de reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025.

Los aspirantes dentro del proceso de selección y el agente del Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.P.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Despacho es competente para proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser Yopal el lugar de domicilio del accionante, pudiendo considerarse este como el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración a derechos fundamentales o donde se producen los efectos de los presuntos hechos vulnerantes expuestos en la demanda; igualmente, de acuerdo a lo señalado en los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en los cuales se establecen reglas de reparto de las acciones de tutela, por ser una de las accionadas entidad pública del orden nacional.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva:

De los hechos narrados en la demanda se extrae que el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, concurso que es adelantado por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de contrato de prestación de servicios suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo anterior, el accionante se encuentra legitimado por activa para solicitar protección constitucional ante la presunta violación a sus derechos fundamentales por no haberle sido teniendo en cuenta como experiencia profesional o relacionada la totalidad de su experiencia certificada por la Defensoría del Pueblo.

La Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva por ser la entidad convocante del concurso de méritos, y la UT Convocatoria FGN 2024 por ser la entidad encargada de adelantar el proceso de selección e igualmente, fue a través de funcionario coordinador general del concurso de méritos FGN., que se extendió respuesta negativa a la reclamación del hoy accionante.

Inmediatez

Para este ítem se valora que la respuesta a la reclamación del accionante frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 18 de diciembre de 2025 y la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2026, dentro de los dos (2) meses siguientes, término que se considera razonable para acudir a la acción de tutela, por lo cual sin mayor elucubración se encuentra zanjado este aspecto.

Subsidiariedad.

Este presupuesto se encuentra cumplido, toda vez que el accionante no dispone de otro recurso o medio de defensa judicial a través del cual pueda hacer efectivos los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Si bien el accionante tuvo a su disposición la reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, ese no era un mecanismo judicial, sino administrativo.

Tampoco podría considerarse que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo que estableció los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y el que confirmó esos resultados, ya que no se trata de actos administrativos definitivos, sino de trámite, e igualmente, dicho medio de control ordinario extendería en el tiempo la definición sobre dicho aspecto que se reclama, por lo cual resultaría ineficaz.

Problema jurídico constitucional por resolver:

Dirimidos los aspectos procedimentales enunciados atrás (competencia, legitimidad por activa, legitimidad por pasiva, subsidiariedad e inmediatez), y analizada la situación expuesta, deberá establecer el Despacho si conforme a lo relatado en la demanda y sus contestaciones, al igual que el material probatorio allegado por las partes, se demuestra alguna amenaza, riesgo, puesta en peligro o vulneración a los derechos fundamentales “*al debido proceso y al acceso a funciones y cargos públicos e igualdad*” del señor ANDRÉS SIERRA AMAZO, derivado de la presunta indebida calificación de su experiencia profesional o relacionada en la prueba de valoración de antecedentes, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 - Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

Acervo probatorio, razonamiento – Hechos probados

De las pruebas obrantes en el expediente se destaca lo siguiente, en lo que resulta relevante para resolver el presente asunto:

***)**.- Mediante Acuerdo 001 de 2025 la Fiscalía General de la Nación “F.G.N.” convocó a concurso de méritos para proveer distintas vacantes de la entidad, entre ellas 44 correspondientes al empleo denominado *“FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO”*, bajo la modalidad de ingreso.

En el artículo 15 del referido acuerdo se establece respecto del *“PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES”* y el *“CARGUE DE DOCUMENTOS”* (numeral 5), lo siguiente:

“CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.”

En relación con la *“VALORACION DE ANTECEDENTES”* (artículo 30) se anota que esta prueba es el *“Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.”*. Además, se realiza *“con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción”*.

El puntaje máximo de la experiencia profesional y profesional relacionada en los empleos del nivel profesional son los siguientes (artículo 33):

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

*).- El accionante se inscribió en ese concurso de méritos, para el empleo denominado “*FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO*”. El 22 de abril de 2025 cargó en la aplicación SIDCA3 los diferentes documentos requeridos para participar en el concurso, entre ellos un certificado expedido por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, fechado de 10 de julio de 2013, en la que se hace constar que entre esta entidad y el accionante suscribieron distintos contratos de prestación de servicios entre el 27 de diciembre de 2001 y el 31 de mayo de 2013, en virtud de los cuales el accionante ejerció como defensor público.

*).- El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la que se califica la experiencia del accionante en 10 puntos, correspondientes a 12 meses de experiencia profesional relacionada, de 27 de diciembre de 2001 a 26 de noviembre de 2002 (11 meses) y de 27 de enero a 26 de febrero de 2003 (1 mes).

*).- Oportunamente el accionante presentó reclamación contra esos resultados indicando que no se realizó valoración respecto de los demás periodos en que se acreditó su ejercicio como defensor público. Anota que “*por problemas de las plataformas no fue posible la expedición de una certificación actualizada en donde se acredit[e] mi experiencia profesional como Defensor Público desde el 27 de diciembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2025*”.

*).- El 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se confirman los resultados preliminares del accionante. Como fundamentos de esta decisión se expone que “*el tiempo de experiencia acreditado de 10 años fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia*.”

Los tiempos tomados para acreditar estos 10 años de experiencia fueron los siguientes:

Entidad/Empresa	Cargo desempeñado	Fecha de inicio	Fecha Final	Tiempo laborado	Requisito mínimo
DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO	15/03/2005	31/05/2013	98/17	si
DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO	01/03/2004	31/12/2004	10/00	si
DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO	27/02/2003	31/12/2003	10/05	si
DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO	19/12/2002	26/01/2003	01/08	si
Total				120/00	si

*).- La empresa “GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS”, en certificaciones fechadas de 25 de abril y 6 de mayo de 2025 hace constar

“Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.”

*).- En certificado expedido por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, fechado de 18 de noviembre de 2025, se hace constar que entre esta entidad y el accionante suscribieron distintos contratos de prestación de servicios entre el 27 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2025, en virtud de los cuales el accionante ejerció como defensor público.

Conclusiones del Despacho.

Conforme a lo planteado en la demanda y las contestaciones allegadas, y revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

- 1.- El accionante no acreditó que la razón por la que no cargó a la plataforma SIDCA3, dispuesta para el desarrollo de las diferentes etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la certificación de la totalidad de los tiempos de servicio como defensor público, haya sido alguna inconsistencia o falla de dicha plataforma. Antes bien, según certificaciones expedidas por la empresa “GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS”, fechadas de 25 de abril y 6 de mayo de 2025, se hace constar que la plataforma no presentó “NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos”.
- 2.- Al parecer, la razón por la que el accionante no cargó oportunamente a la plataforma SIDCA3 un certificado actualizado de los servicios prestados como defensor público fue por “problemas de las plataformas” de la Defensoría del Pueblo, no obstante, esa falla no es atribuible a las accionadas, sino al accionante, quien debió gestionar con tiempo suficiente la certificación de los servicios prestados a dicha entidad.

3.- Claramente indica el Acuerdo 001 de 2025 que los aspirantes a los empleos objeto de la convocatoria debían cargar a la plataforma SIDCA3, durante el periodo de inscripción, los soportes de la experiencia, tanto la necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, como de la adicional, que sería tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes. Igualmente, indica con claridad que los soportes que serían analizados en la prueba de valoración de antecedentes serían solo aquellos cargados a la plataforma durante el periodo de inscripción.

En ese sentido, ninguna vulneración a derechos fundamentales ni “*defecto factico*” alguno se advierte en la decisión de las accionadas de no tener en cuenta como experiencia laboral adicional del accionante la acreditada con posterioridad al cierre del periodo de inscripciones al concurso.

4.- Es cierto que la prevalencia del derecho sustancial es un principio constitucional, no obstante, debe tenerse en cuenta que tal como prevé el artículo 228 de la Constitución Política “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, lo que implica en este caso, que si el accionante no cumplió los términos establecidos para el cargue de documentos relativos a la experiencia adicional, válidamente podía ser sancionado con el rechazo de documentos que posteriormente pretenda hacer valer para acreditar experiencia adicional.

5.- Con el certificado aportado por el accionante al momento de la inscripción se acreditan los siguientes periodos como experiencia laboral relacionada:

Nro Contrato	Fecha Inicio	Fecha Final	Años	Meses	Días	Total meses
2011-1387	1/12/2011	31/05/2013	1	5	30	18,00
2010-3315	1/12/2010	30/11/2011	0	11	29	11,97
2010-1061	1/09/2010	30/11/2010	0	2	29	2,97
2009-0275	1/04/2009	31/07/2010	1	4	0	16,00
2008-0235	1/04/2008	31/03/2009	0	11	30	12,00
2007-2130	1/03/2007	31/03/2008	1	1	0	13,00
2007-0499	1/02/2007	30/11/2007	0	9	29	9,97
2006-0304	26/01/2006	31/01/2007	1	0	5	12,17
2005-0894	1/03/2005	31/07/2005	0	4	30	5,00
2004-0157	1/03/2004	31/12/2004	0	9	30	10,00
2003-0877	27/02/2003	31/12/2003	0	10	4	10,13
2002-1866	19/12/2002	5/07/2003	0	6	16	6,53
2002-0442	27/02/2002	6/11/2002	0	8	10	8,33
2001-2585	27/12/2001	11/02/2002	0	1	15	1,50
TOTAL			4	81	257	137,57

De esos 137,57 meses, 120 son utilizados para acreditar el requisito de experiencia mínima (10 años) para el ejercicio del empleo, y los 17,57 corresponden a experiencia adicional, los cuales, según los “*CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*” establecidos en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025, equivalen a 10 puntos, por estar dentro del rango de uno a dos años de experiencia profesional relacionada, de donde surge claro que no existe irregularidad alguna en el puntaje asignado al accionante en los resultados preliminares y definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, establecidos dentro del concurso de méritos FGN 2024.

6.- En cuanto a la anotación del demandante relativa a que “*la entidad ignora que, en el nivel profesional, la experiencia profesional relacionada tiene un peso del 45% y la profesional del 20% en esta prueba*”, ha de anotarse que lo que al respecto indican los artículos 31 y 33 del Acuerdo 001 de 2025 es que el máximo puntaje que podría obtenerse por concepto de experiencia profesional, con 15 años o más, es 45 puntos, mientras que por concepto de experiencia profesional, con 15 años o más, solo se podría obtener 20 puntos máximo.

A la valoración de los hechos propuestos en la demanda de tutela confrontados a lo expuesto por las accionadas y de análisis al material probatorio allegado, considera este administrador de justicia investido de funciones constitucionales para el caso en comento, al accionante se le calificó correctamente en los términos del artículo 33 del referido acuerdo, con 10 puntos por haber acreditado entre 1 y 2 años de *experiencia profesional relacionada*; si lo acreditado hubiese sido entre 1 y 2 años de *experiencia profesional*, habría obtenido solo 6 puntos.

En las anteriores condiciones, al no evidenciarse por este operador judicial vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, conforme a lo examinado en el término perentorio otorgado por el legislador para este tipo de medio constitucional de amparo, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Costas:

No hay lugar a imposición de condena en costas, en los términos del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no se establece temeridad o mala fe en la presentación y sustentación de la solicitud de amparo constitucional.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de tutela presentada por ANDRÉS SIERRA AMAZO en contra de la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar esta sentencia a las partes, por la vía más expedita, remitiéndoles copia de la misma.

Se requiere al funcionario Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 para que disponga lo pertinente a fin de notificar esta sentencia a las personas inscritas en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, código OPECE I-101-M-01-(44).

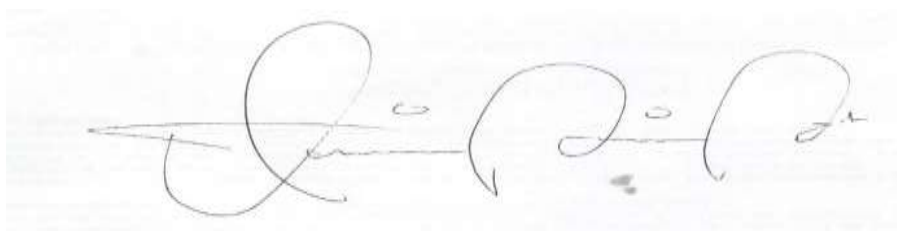
TERCERO: Comuníquese esta decisión al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo señalado en precedencia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 3:47 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Lubier Anibal Acosta Gonzalez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12fac2ff7cdcb679a41d3dea370b9529ca261630949e476d47f437d5394a73**
Documento generado en 25/02/2026 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>